

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANAGRARIO frente a OMAR ANTONIO GIL MONTOYA, radicada al 2013-00038-00, teniendo en cuenta solicitud de terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Julio de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0268/2020
Radicado 178774089001-2013-00038-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al análisis de la solicitud de Terminación por pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a OMAR ANTONIO GIL MONTOYA, radicado al 2013-00038-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia que fechada 20 de Febrero de 2013, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente en referencia, con el objeto de obtener la cancelación de una suma de dinero y sus intereses correspondientes.

De igual forma se impuso embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias y sobre el bien identificado con matrícula 103-24213, librando los oficios correspondientes. La medida sobre el bien inmueble produjo efectos, folio 11 y siguientes del cuaderno dos.

El mandamiento de pago fue notificado y se liquidó la obligación.

Se allegó memorial suscrito por la profesional Universitaria del Cobro Jurídico de la Regional Cafetera, de igual manera por la apoderada reconocida dentro de la actuación, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada incluyendo costas. De igual manera solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Analizado el plenario se tiene que el memorial lo suscribe quien funge como Profesional Universitaria de la Regional Cafetera, incluyendo copia de la Escritura Pública 231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, encontrando en su contenido que la profesional tiene facultad para terminar procesos.

A las voces de lo exigido por la norma, se cumple con lo allí dispuesto por lo que se decretará la terminación solicitada.

De igual manera se decretará el levantamiento de la cautela que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias por la demandada y sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-24213.

Se dispondrá el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia antes anunciada.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al expediente y en consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a OMAR ANTONIO GIL MONTOYA, radicado al 2013-00038-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre:

1- Los dineros depositados por la demandada en las siguientes entidades: BANAGRARIO sede Viterbo; BANCOLOMBIA sede Pereira.

2- Sobre el bien inmueble identificado con matrícula 103-24213.

En firme esta decisión se dejará sin efectos la orden comunicada a las citadas entidades y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa616d84eb0fde5df7f8e35a5cc0634765dbc552497d119f1f2840a1dc3cbb
e**

Documento generado en 30/07/2020 03:22:34 p.m.